



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00415-00
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUISA TELLEZ GARCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela de primera instancia, radicada bajo el No. **2021-00415**, informándole que por error aritmético en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se reconoció personería al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO como apoderado de PORVENIR S.A., cuando lo correcto es apoderado reconocer personería al Dr. MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA como apoderado de PROTECCIÓN S.A., pasa para si es el caso corregir dicha providencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente aplicar el artículo 286 del CGP el cual dispone lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, en el sentido de reconocer personería al Dr. **MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA**, para actuar como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00352-00
ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER; EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Encontrándose dentro del término establecido para dictar sentencia de tutela de primera instancia, advierte esta Unidad Judicial que por error involuntario se notificó indebidamente a la accionada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** el proveído adiado 01 de noviembre del año en curso, mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción, toda vez que el mismo se remitió al correo electrónico liquidacioneps@coomeva.com.co y verificada la página web oficial de esta entidad, así como los memoriales aportados por esta entidad dentro de los distintos procesos de acciones de tutela en las que es parte y fueron tramitados por este Despacho, se advierte que en realidad la dirección electrónica de notificación es liquidacioneps@coomevaeps.com, veamos:

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jl03cuc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 18:26

Para: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co <correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co>; Correo Institucional Eps <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>; mariaf_osorid@coomevaeps.com <mariaf_osorid@coomevaeps.com>; liquidacioneps <liquidacioneps@coomeva.com.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; TUTELAS COMFAORIENTE EPSS <tutelas@comfaorienteepps.net>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Melissa Alejandra Varela Rodriguez <presidencia.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

Asunto: Avocar AT 2022-00352-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 4099 Los Accionados

Información de Contacto

Dirección

Calle 10 No. 4 -47 Piso 23 Edificio Corficolombiana, Cali Valle del Cauca
Calle 77 No. 16A 23 Bogotá D.C.

Contáctenos

Correo electrónico

Liquidacioneps@coomevaeps.com

Horario de Atención

Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm



Finalmente, me permito solicitar a su Despacho que las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente acción de tutela sean notificadas a esta Entidad en Liquidación, a través del correo institucional liquidacioneps@coomevaeps.com

Cordialmente,

ROSA ELVIRA REYES MEDINA
APODERADA GENERAL TUTELAS
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la notificación ***“es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”***¹ Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

De otra parte, el máximo tribunal constitucional ha sido enfático en que los procesos de tutela ***“pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.”***²

Así mismo, esta corporación ha indicado que ***“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”***³

Bajo este panorama, debido a que no obra en el plenario escrito de contestación de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la contradicción y defensa de la precitada entidad, el Despacho deberá decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto proferido el 01 de noviembre del año en curso, efectuando en debida forma la notificación de dicha providencia a dichas entidades al correo electrónico liquidacioneps@coomevaeps.com y continuar con el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, dejando a salvo las pruebas e informes allegados al expediente, de acuerdo al artículo 132⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3⁵ del Decreto No. 1069 de 2015.

¹ Corte Constitucional, auto A025A de 2012.

² Sentencia T-661 de 2014.

³ Ibídem.

⁴ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁵ **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del trámite tutelar de la referencia, desde la notificación del auto adiado 01 noviembre hogaño, por medio del cual se dio admisión al mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN en debida forma el auto adiado 01 noviembre hogaño, al correo electrónico liquidacioneps@coomevaeeps.com.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión en los términos ley a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO